JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Pasa al despacho la presente encuadernación para resolver si se concede o no recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** en contra del interlocutorio del 6 de noviembre de 2020 mediante el cual se le negó la libertad condicional, la acumulación jurídica de penas.

CONSIDERACIONES

En proveídos del 6 de noviembre de 2020 este despacho negó la libertad condicional, así como la acumulación jurídica de penas peticiones elevadas por el sentenciado **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** dentro del presente asunto.

El día 29 de enero de 2021 se surtió la notificación personal del sentenciado y se corrieron en forma legal los términos para su ejecutoria, notificándose en la misma medida al Ministerio Público.

Advierte el despacho que el condenado **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** interpuso recurso de apelación contra los proveídos atrás referidos, a través de manifestación que dejaré por escrito al momento de ser notificado.

Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, el que transcurrió entre el 4 de febrero de 2021 al 9 de febrero de la misma anualidad se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario se observa que el

condenado guardo silencio absoluto en el término de traslado a los recurrentes.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disentimiento, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquélla mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación[1], [2]

[1] En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.

31

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** en contra de los interlocutorios del 6 de noviembre de 2020 mediante el cual se le negó la libertad condicional, y la acumulación jurídica de penas.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

(3) Cuaderno
Prioritario Abril 20/2021.